



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 20/09/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00518-0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Belisa Alexandra Enríquez.	Avante Sistema Estratégico de Transporte Público.	Auto rechaza reforma a la demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00030-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Yohanna Yinet Jacanamijoy Jurado	Departamento Del Putumayo	Auto requiere parte	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 20/09/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Oral-
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00518-00 **Sistema Oral**
Demandante: Belisa Alexandra Enríquez
Demandado: Avante Sistema Estratégico de Transporte Público.
Pretensión: Contrato Realidad.

Tema:

-Rechaza solicitud de Reforma de la Demanda.
- La demanda puede ser reformada por una sola vez.

Auto Deso4-2021-427-SO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Encuentra el Tribunal el memorial radicado el 05 de abril de 2021 (Archivo 0019 del expediente digital), mediante el cual la parte demandante presentó reforma de la demanda, por tal razón entra a resolver sobre su admisión.

1. Al respecto, desde el aspecto formal, la solicitud de reforma de la demanda se encuentra dentro del término previsto en el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó el 05 de abril de 2021 y el

término de 30 días de traslado de la demanda finalizó el 20 de abril de 2021.

2. Respecto a la reforma de la demanda la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera de texto).

3. Sea del caso traer a referencia el concepto que sobre el tema de la reforma ha emitido la doctrina. Se cita entonces lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien anota:

“11. LA REFORMA DE LA DEMANDA

La presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando ha

vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque ésta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 89, num.2º), por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

Cosa totalmente diferente es que en la corrección se pueda prescindir de alguno de los demandantes, o incluir unos nuevos, lo que también es posible hacer respecto de las pretensiones, las cuales pueden ser reducidas o aumentadas, pero jamás cambiadas totalmente.

Ciertamente, si A presenta demanda contra B y C, no podrá en el escrito de corrección de la demanda manifestar que demanda a D y F, pues ello equivale a la presentación de una demanda completamente nueva, porque han desaparecido los inicialmente demandados y se convertía en una sutil forma de desistimiento sin conllevar la sanción en costas que éste determina; así mismo, es posible presentar peticiones para que se paguen tres sumas de dinero que se pedía se entregue un bien, ya que varía por completo el contenido de la pretensión.

(...)

Si los efectos de la demanda inicial no desaparecen y esta demanda es la que se tiene en cuenta para interrupción de términos de prescripción, resulta muy clara la razón por la cual la corrección debe mantenerse dentro de esos marcos mínimos que he indicado (pretensiones y personas), pues en lo concerniente a adición de hechos, pruebas, cambio de direcciones, etc., sí goza el demandante que corrige de las más amplias facultades para introducir las modificaciones que se estime pertinentes”.

Se anota entonces que conforme a la legislación procesal, en las distintas áreas del derecho procesal la parte actora goza de la facultad de reformar la demanda, esto es replantear distintos aspectos de su

demanda inicial, trátase de las partes, hechos, las pretensiones y o las pruebas, con las limitaciones que establece la legislación. Para tal facultad la ley en cada caso establece un momento procesal dentro del cual la parte actora efectivamente puede ejercitar tal derecho.

4. Así entonces, examinado el contenido del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se extrae que la parte demandante podrá presentar la reforma de su demanda inicial, **por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la terminación del traslado de la misma;** es decir hasta los diez días siguientes que corren luego del vencimiento del término que se le concede a la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, etc.

5. En el caso particular, la demandante presentó reforma de la demanda respecto de las pretensiones, hechos, estimación razonada de la cuantía y pruebas.

6. No obstante, debe señalarse que la parte actora inicialmente presentó demanda a través de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo ficto de fecha 15 de agosto de 2019, configurado en ocasión del silencio administrativo negativo de AVANTE SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASTO, frente a la petición de fecha 15 de julio de 2019. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se reconozca la existencia de contrato realidad.

A través del auto de 16 de octubre de 2020, el Tribunal inadmitió la demanda, entre otros aspectos, por falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda (específicamente para que se precise el periodo que se solicita se reconozca la existencia del contrato realidad y

el poder). Para la subsanación se otorgó el término de 10 días para que subsanaran dichos defectos.

7. Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, la parte actora presentó subsanación de la demanda. Sin embargo, es necesario advertir que modificó la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones, como quiera que solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 204 de julio 29 de 2019, a través de la cual se resuelve la petición instaurada por la señora Belisa Alexandra Enríquez.

Resolución No. 251 del 16 de diciembre de 2019, por el cual se resuelve recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 204 de julio de 2019. Como consecuencia de la anterior declaración solicita se reconozca la existencia de contrato realidad.

De igual manera, se adicionó el acápite de pruebas.

Por tal razón, mediante auto de 11 de febrero de 2021, el Tribunal dispuso la admisión de la demanda y de la **reforma de la misma**.

8. Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición antes citada (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**. En ese orden, habida cuenta que la parte actora ya reformó la demanda, no habría lugar a admitir una nueva solicitud de reforma de la demanda, por lo tanto, habrá de rechazarse dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, por Secretaría dése cuenta para continuar con el trámite del proceso.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-**2021-00030**-00.
Actor: YOHANNA YINET JACANAMIJOY JURADO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.
Instancia: Primera.
Pretensión: Contrato Realidad.

Auto Des04 No. 2021- 465 SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección dentro del término de diez (10) días. Así mismo, se indicó que la corrección debería presentarse **debidamente integrada** en un solo escrito, observando lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2021, precisó y corrigió la demanda en los aspectos señalados en el auto inadmisorio. Sin embargo dicha corrección no la presentó debidamente integrada en un solo escrito. Así las cosas, para efectos de que cumpla con lo dispuesto en el auto inadmisorio, se concede

al demandante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante
inserción en

ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó
([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos))

Hoy **20 de septiembre de 2021**

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO